



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALL MOTORS S.A. C/ SOO BUM PARK, OK NAM PARK LEE, OU HYUN CHANG Y KI SOO CHANG SHIN S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2011 - N° 1066.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Noveientos veinte y seis. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALL MOTORS S.A. C/ SOO BUM PARK, OK NAM PARK LEE, OU HYUN CHANG Y KI SOO CHANG SHIN S/ JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Favio Germán Maciel Ojeda, en representación de la firma All Motors S.A., bajo patrocinio del Abogado Edgar Darío Velazco González.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Favio Germán Maciel Ojeda, en representación de la firma All Motors S.A., bajo patrocinio del abg. Edgar Darío Velazco González, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1221 de fecha 27 de Septiembre de 2010, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y contra el A.I. N° 550 del 25 de julio de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, ambos de la Capital.-----

Por el primer interlocutorio citado el Juzgado resolvió hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por los señores Ou Hyun Chang y Ki Sook Chang Shin y en consecuencia, anular los actos procesales retro trayendo el proceso hasta la providencia inicial y su ampliación, sólo en cuanto a los incidentistas. Asimismo, impuso las costas en el orden causado. Por su parte, el Tribunal de alzada por la resolución mencionada resolvió desestimar el recurso de nulidad y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abg. Favio Germán Maciel Ojeda e impuso costas a la parte perdedora.-----

El recurrente señala que el fallo de primera instancia ha violado el precepto del art. 15 inc. b) del Cód. Proc. Civ. pues el juez no se ha ceñido a analizar las proposiciones hechas por las partes, como tampoco ha considerado las constancias del expediente, realizando un análisis arbitrario de la realidad procesal. Arguye que el juez luego de reconocer que los instrumentos atacados son públicos, le niega eficacia jurídica fundado en el hecho que los demandados pudieron estar ausentes del país, situación que refiere no fue probada en autos. Agrega que el juzgador admitió que los pagarés fueron librados en virtud de un contrato de compraventa de automóvil, cuyas firmas fueran certificadas, donde se hace referencia a los pagarés firmados, empero considera que la acción debió prepararse respecto de estos pagarés, violando el precepto del art. 443 del Cód. Proc. Civ. Esgrime que los incidentistas no han impugnado acto procesal alguno pese a que el juzgador construyó una realidad fáctica, fundada en su voluntad y transgrediendo el adecuado servicio de la administración de justicia al dejar sin efecto decisiones firmes, cédulas de notificación prácticas en debida y legal manera, así como mandamientos de intimación de pago y embargo ejecutivo que no fueran redargüidos de falsos. Enfatiza que los

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Glady's E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

demandados han presentado como prueba el informe de Inforconf S.A. donde figura su dirección histórica la misma consignada en el contrato de compraventa, siendo su última referencia en el año 1998, por lo que resulta falso que no se encontraban en el país durante la tramitación del juicio. Destaca que los demandados no han probado que las firmas obrantes en los documentos no les pertenecen y por tanto, surten todos los efectos. En cuanto al fallo de segunda instancia expresa que el recurso de nulidad fue rechazado por meras afirmaciones dogmáticas y respecto del recurso de apelación arguye que la falta de fundamentación alegada por el tribunal no se encuentra justificada y es solo un atajo para ahorrarse el sagrado deber de corregir errores y arbitrariedades cometidas en la instancia baja que les fueron señalados en el escrito de fundamentación de recursos. Peticiona hacer lugar, con costas, a la acción interpuesta.-----

Corrido el traslado de ley, el abg. Andrés Gustavo Bernal Bogarín en representación de los señores Ou Hyun Chang y Ki Sook Chang Shin, lo contesta mencionando que las resoluciones atacadas fueron dictadas conforme a derecho y no se observan en ellas arbitrariedad alguna, violación del debido proceso, del derecho a la defensa o al principio de congruencia tal como lo alude el accionante. Por ello, solicita rechazar la presente acción incoada, con costas.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrídale considerando en el Dictamen 89 del 21 de febrero de 2012 que la acción debe ser rechazada.-----

En el presente caso, la parte accionada dedujo un incidente de nulidad de actuaciones (fs. 121/134 de los autos principales). A efectos de sustentar la incidencia refiere que los demandados residen en la República Federativa del Brasil. Amén de ello, impugnan el contrato de compra/venta, base de acción, así como los pagarés que acompañaron la pretensión ejecutiva.-----

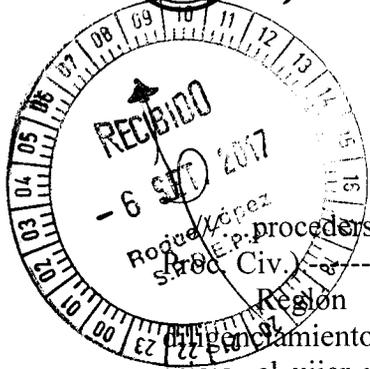
Recordemos que para la admisión de un incidente de nulidad de actuaciones procesales es necesaria una actuación procesal anómala, o sea un acto que no cumpla con un requisito formal o material que la ley requiere para su validez. Es importante resaltar que la nulidad debe estar conminada en la ley, tal como lo dispone el art. 111 del Cód. Proc. Civ. Por otro lado, la parte perjudicada debe argüir un perjuicio concreto que sea consecuencia del vicio o irregularidad procesal y que no fuera convalidado por la incidentista (art. 112 del Cód. Proc. Civ.).-----

En este contexto normativo, el juez de la baja instancia inicia el análisis de la cuestión suscitada señalando los mismos requisitos para la viabilidad de la incidencia propuesta. Previa determinación de la temporaneidad de la presentación, estudió la ejecutividad o no de los instrumentales base de acción. Aquí es conveniente aclarar que esta argumentación demostraría el potencial perjuicio sufrido por los demandados ante la promoción de la acción. No puede darse otra interpretación a la cuestión suscitada pues el incidente solo tiene como finalidad la nulidad de actuaciones procesales (art. 117 del Cód. Proc. Civ.) y no de los instrumentos que basan la acción que tiene su propia vía de impugnación -art. 462 inc. d) del código de forma. Luego, el juzgador continuó analizando si en autos existió o no vicios procedimentales que ameriten una declaración de nulidad. En cuanto al particular expresamente arguyó "...si bien no se han procedido a impugnar todas y cada una de las notificaciones e intimaciones de pago diligenciados a lo largo de este proceso, es evidente que le desconocen toda validez, pues pese a haberse llevado a cabo en el domicilio especial convenido, y que reconocen como el suyo, mal podría presumirse que han alcanzado su cometido, de ser cierto que los destinatarios residían fuera del país en ese entonces." (fs. 237). Entonces, debe notarse que si bien el juzgador reconoce que las cédulas notificadorias fueron diligenciadas en el domicilio especial convenido -análisis que indicaría que el juez considera que las cédulas de notificación son válidas, luego aclara que esta situación no necesariamente significa que estas actuaciones procesales hayan sido o no convalidadas al lograr el fin por ellas perseguidas. Es dable acotar que al hablar de la convalidación de un acto, necesariamente nos encontramos ante un acto procesal nulo o anulable y que potencialmente podría ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALL MOTORS S.A. C/ SOO BUM PARK, OK NAM PARK LEE, OU HYUN CHANG Y KI SOO CHANG SHIN S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2011 - N° 1066.



procederse a su convalidación si el acto hubiere alcanzado su fin (art. 111 del Cód. Proc. Civ.).
En el momento del señalamiento de las cédulas de notificación que le fueran cursadas a lo largo de este juicio, el ujier notificador dejó sentado que al no encontrar persona alguna en el lugar, dejaba adherido por la puerta el duplicado de las notificaciones...siendo llevado todo el proceso en rebeldía de los ejecutados." (fs. 237 y vlta.).

Tras las consideraciones citadas, el juzgador concluyó diciendo "...existen vicios graves en este proceso ejecutivo, y es palpable la indefensión en relación a los nulidicentes, por lo que no nos queda más alternativa que anular todos los actos procesales retro trayendo el proceso hasta la providencia inicial inclusive...y su ampliación...". (fs. 238).

De la lectura de estas transcripciones, resulta notorio que el juzgador parte de la premisa que las cédulas notificadoras fueron llevadas a cabo en el lugar correcto, por ende son actos procesales que cumplen los requisitos conminados por la ley. Empero, continúa señalando criterios que convalidarían un acto nulo. Entonces, resulta claro que el juzgador saltó un eslabón necesario para la convalidación de un acto procesal; la determinación del vicio o la irregularidad que amerite una declaración de nulidad. Más importante aún, conviene resaltar que el juzgador tampoco ha establecido cual es la ley conculcada que conlleve la decisión de convalidar un acto nulo. Por ello, podemos válidamente concluir que el juzgador realiza una interpretación desordenada de la norma que conlleva como consecuencia una omisión en el análisis de uno de los requisitos primordiales para la pertinencia de una declaración de nulidad de un acto procesal: la indicación de la irregularidad procesal. En palabras del renombrado doctrinario Néstor Pedro Sagüés "...la interpretación arbitraria se ha realizado omitiendo el enlace e integración de una norma con el resto de las del ordenamiento jurídico, operación necesaria para resolver un litigio. También se produce si dentro de una misma ley, se aplica una de sus cláusulas sin tener en cuenta la totalidad de las otras que integran a aquélla". (Néstor Pedro Sagüés, en su obra Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 186). Tal discrepancia en la interpretación de la norma transgrede normas del derecho a la defensa (art. 16) y del deber de los juzgadores de ceñir sus fallos en lo estipulado en la ley (art. 256, segundo párrafo); garantías constitucionales consagradas por nuestra Carta Magna.

Por otro lado, el fallo del tribunal de alzada desestimó el recurso de nulidad y declaró desierto el recurso de apelación. Ahora bien, debemos recordar que el art. 419 del Cod. Proc. Civ. autoriza al Tribunal de alzada a declarar la deserción del recurso cuando la parte perjudicada no realiza un análisis razonado de la resolución apelada y no expone los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada.

Aquí cabe advertir que tanto la doctrina como la jurisprudencia argentina han reservado la deserción de los recursos "...para casos extremos de falta de idoneidad del escrito presentado como expresión de agravios²...". En efecto, entienden que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo.³ (Loutayf Ranea, Roberto G. El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., 2da. Edición, 2009, p. 195). Ampliando este lineamiento interpretativo, el doctrinario Loutayf

¹ CSJN, Fallos, 313:1074.

² CNCiv, Sala B, 20/12/74, ED, 61-210..

³ ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-555: C5° CivCom Córdoba, 22/7/96, RepLL, 1997-2262, n 216, y LLC, 1997-123.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BARBEIRO de MÓDICA
Ministra

Julián C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ranea cita la siguiente jurisprudencia argentina "En la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía en el cumplimiento de los requisitos legales y la aludida garantía de la defensa en juicio, y delimitar restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante.⁴ (Ob. Cit., p. 196).-----

A la luz de la normativa y de la doctrina expuesta, cabe analizar el caso que nos atañe. El fallo impugnado expresó "...De la lectura del escrito presentado por el apelante, este Tribunal entiende que éste es insuficiente para lograr la revocación del fallo. Recordemos que en reiterados fallos hemos sostenido que el escrito de expresión de agravios es un acto procesal importante pues en este debe el apelante emitir en forma precisa y clara, los argumentos lógicos y jurídicos del porqué la misma es errónea, injusta o contraria a derecho... En este caso, no caben dudas que el escrito presentado es deficiente pues no se aportó argumentos lógicos y jurídicos del porque el fallo es injusto, y no da fundamentos sólidos para revocar el fallo objeto de apelación, solo se limitó a formular consideraciones varias, como ser sobre la demanda, la contestación, así mismo sobre el procedimiento administrativo para luego solicitar la revocatoria del fallo objeto de recurso, es decir, no emite fundamento sólidos en pro de su posición... Es más, este Tribunal de oficio estudio los argumentos dados por el inferior y entiende que estos se ajustan a derecho. Ante ello, debe aplicarse el Art. 419 del C.P.C., y declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, con costas".-----

Tras la breve reseña expuesta por el Tribunal, es dable destacar que el caso en estudio no se trata de una demanda ni de su contestación, como tampoco tiene ninguna vinculación con una contienda administrativa. En consecuencia, la mención de las individualizaciones apuntadas evidencia una prescindencia en la valoración de la suficiencia o la idoneidad técnica del escrito presentado como expresión de agravios. Tal apreciación debió ser aún más prudente, pues compartiendo los criterios doctrinales citados, entiendo que el tribunal de alzada debiera utilizar la deserción del recurso como la última *ratio* ya que tal decisión pone en juego el ejercicio legítimo de la defensa en juicio que irremediablemente pudiera verse conculcado al privarse a la parte agraviada de la instancia revisora. Por lo demás, no puede dejarse de mencionar que el Tribunal ha caído en una contrariedad lógica pues por un lado declara la insuficiencia de agravios merecedores de una revisión y por el otro, tácitamente considera viable el escrito de agravios al realizar "un estudio oficioso" y aseverar su coincidencia en la pertinencia de la decisión tomada por el inferior. Al respecto, es dable recordar que el principio dispositivo rige el trámite civil, y por ende, el estímulo de función jurisdiccional como la aportación de los materiales sobre lo que versará la acción y consecuente decisión del juzgador, es competencia exclusiva de las partes del proceso. Por ende, el tribunal de alzada no puede válidamente aseverar la improcedencia en el estudio de los recursos por ser inanes y luego contrariar el principio dispositivo estudiando oficiosamente los argumentos que consideró fútiles.-----

En estas condiciones, nos encontramos ante dos fallos arbitrarios que transgreden garantías constitucionales. En efecto, cuando el juzgador de primera instancia realiza un análisis desordenado y parcial de la norma procesal, amén de menoscabar su deber de fundar sus decisiones en la ley (art. 256, segundo párrafo de la Carta Magna), impide indebidamente a uno de los justiciables el libre ejercicio de sus derechos en menoscabo del principio de igualdad ante la ley que debe imperar sobre los habitantes de la República (art. 47.2. de la Constitución Nacional). Por otro lado, cuando el tribunal de alzada considera que no se han reunido los requisitos del art. 419 del Cód. Proc. Civ. para la sustentación de los recursos mediante argumentos no expuestos en el escrito de fundamentación de recursos, realiza un análisis caprichoso e irreal en detrimento de las premisas ex...///...

⁴ CNCiv, Sala I, 20/4/07, ED, 223-119).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALL MOTORS S.A. C/ SOO BUM PARK, OK NAM PARK LEE, OU HYUN CHANG Y KI SOO CHANG SHIN S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2011 - N° 1066.-----



puestas por el justiciable a fin de salvaguardar su ejercicio legítimo de la defensa en juicio estatuido en el art. 16 de la Magna Carta.-----
En consecuencia, soy de opinión que la presente acción debe ser admitida y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de los fallos impugnados. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Abg. Favio Germán Maciel Ojeda (Mat. N° 5.646), en nombre y representación de la firma ALL MOTORS S.A., promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1.221 de fecha 27 de setiembre de 2.010, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el A.I. N° 550 de fecha 25 de julio de 2.011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, en los autos caratulados: "ALL MOTORS S.A. c/ Soo Bum Park, Ok Nam Park Lee, Ou Hyun Chang y Ki Soo Chang Shin s/ juicio ejecutivo".-----

2) El A.I. N° 1.221 de fecha 27 de setiembre de 2.010, dictado por el Juzgado resolvió: "**HACER LUGAR** al incidente de nulidad de actuaciones deducido por los señores OU HYUN CHANG y KI SOOK CHANG SHIN, a fojas 121/134, y en consecuencia, **ANULAR** todos los actos procesales retrotrayendo el proceso hasta la providencia inicial inclusive, de fecha 31 de octubre de 1995, y su ampliación de fecha 15 de abril de 1996, aclarando que se dejan sin efecto las actuaciones sólo en cuanto atañen a los señores OU HYUN CHANG y KI SOOK CHANG SHIN; **IMPONER** las costas en el orden causado".-----

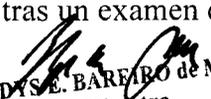
2.1) El A.I. N° 550 de fecha 25 de julio de 2.011, dictado por el Tribunal resolvió: "**DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto; **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Favio German Maciel Ojeda en contra del A.I. N° 1.221 de fecha 27 de setiembre de 2.010, por las razones dadas en el exordio de la presente resolución; **REVOCAR** el apartado segundo del fallo apelado, y en consecuencia, imponer las costas a la perdidosa".-----

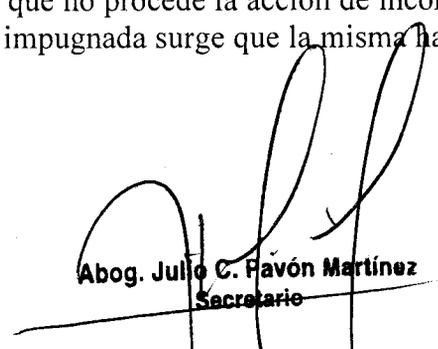
3) El accionante sostiene en su presentación que "los criterios expuestos por los juzgadores se apartan de la realidad procesal, siendo además irrazonables y responden a la sola voluntad de los mismos, por consiguiente, las resoluciones impugnadas se hallan dentro de los límites de la arbitrariedad, por lo que corresponden declararlas nulas por inconstitucional", violando de este modo los Arts. 47, 107, 109, 137 y 256 de la Constitución Nacional (fs. 7/11).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abg. Andrés Gustavo Bernal Bogarín (Mat. N° 8.669), en nombre y representación de los Sres. Ou Hyun Chang y Ki Sook Chang Shin, afirmando que en las resoluciones impugnadas no se ha quebrantado ningún precepto constitucional, puesto que las mismas cuentan con una adecuada fundamentación jurídica y análisis de los hechos alegados por las partes, solicitando el rechazo de la presente acción (fs. 27/42).-----

4) Él Fiscal Adjunto, Abg. Jorge A. Sosa García, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 89 del 21 de febrero de 2.012, señalando que "no se advierten conculcaciones o violaciones de garantías o derechos constitucionales, en detrimento de la parte accionante", aconsejando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad (fs. 44/56).-----

5) Opino que no procede la acción de inconstitucionalidad promovida. Del análisis de la resolución impugnada surge que la misma ha sido dictada tras un examen detenido y


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, las dos resoluciones impugnadas han señalado la falta de aporte probatorio por parte de la actora -hoy accionante- al no haber dado cumplimiento a los presupuestos insoslayables para la preparación de la acción ejecutiva, intentándola directamente, sin que los documentos base de la acción estuvieren completos, así como la falta de actuación notarial para la certificación de las firmas atribuidas a los codeudores solidarios, lo cual acarreo inevitablemente la nulidad decretada por el *a quo* y confirmada por el *Ad-quem*.-----

5.1) Por medio de las resoluciones atacadas por la vía de la inconstitucionalidad se posibilitó una revisión de las actuaciones llevadas a cabo en el marco del juicio ejecutivo, que permitió -finalmente- advertir los vicios de nulidad de procedimiento y los perjuicios que derivaron de la medida cautelar decretada en autos -de inhibición general de vender y gravar bienes- ameritando dichas circunstancias la declaración de nulidad decretada en autos.-----

5.2) Ante estos fundamentos y otros, que de igual forma fueron formulados, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte, sin apartarse de principios sentados que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. Ello no significa que no se pueda discrepar con los fundamentos de un fallo, pero mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole. Contra este proceder no cabe ninguna suerte de impugnación, toda vez que tampoco se ha mencionado ni justificado ninguna lesión de orden constitucional que autorice a esta Corte a entrar en otras consideraciones.-----

6) Adicionalmente a cuanto llevo expresado, debo expresar que esta acción versa sobre cuestiones de interpretación recaídas en un juicio especial, como lo es toda ejecución, y que, por lo mismo, puede ser objeto de un discusión más amplia en un juicio ordinario posterior. Al respecto, destacada doctrina nos enseña: "El juicio que nos ocupa, de naturaleza ejecutiva, es aquel que puede ser objeto de un juicio ordinario posterior, en razón de que sus fallos no hacen cosa juzgada material sino formal, por lo que el accionante dispone de otras vías a las cuales puede recurrir para hacer valer sus derechos, si así lo creyere conveniente. Si al accionante le queda otra vía jurídica para solucionar el agravio derivado de la sentencia ejecutiva, el carril extraordinario no queda habilitado" (Vide: SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2002, T 1. Pág. 337).-----

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que la resolución impugnada no viola normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

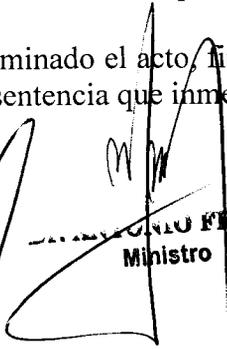
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

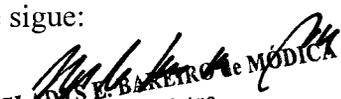
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

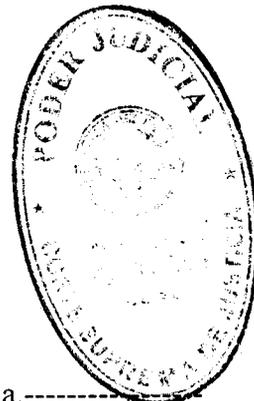
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALL MOTORS S.A. C/ SOO BUM PARK, OK NAM PARK LEE, OU HYUN CHANG Y KI SOO CHANG SHIN S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2011 - N° 1066.-----



...SENTENCIA NUMERO: 026.-

Asunción, 04 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Glady E. Bareiro de Móbica
GLADYS E. BAREIRO de MÓBICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario